

**INFORME N.° 067-2020-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se consulta si un sujeto que exporta arroz pilado afecto al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado (IVAP) puede solicitar la devolución del impuesto que se le hubiera aplicado al adquirir el mencionado bien cuando no se encuentre en el supuesto de retiro de los bienes afectos fuera de las instalaciones del molino, previsto en el artículo 4 de la Ley del IVAP.

**BASE LEGAL:**

- Ley N.° 28211, Ley que crea el impuesto a la venta de arroz pilado y modifica el Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), publicada el 22.4.2004 y normas modificatorias (en adelante, la Ley del IVAP).
- Decreto Supremo N.° 137-2004-EF, que aprueba las disposiciones reglamentarias de la Ley que crea el IVAP, Ley N.° 28211 y normas modificatorias, publicado el 6.10.2004 y norma modificatoria (en adelante Reglamento de la Ley del IVAP).
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley del IVAP, este impuesto es aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00<sup>(1)</sup>.

Asimismo, el artículo 3 de la citada ley establece que son sujetos de este impuesto en calidad de contribuyentes, entre otros, los que efectúen la primera venta en el territorio nacional de los bienes afectos.

Por su parte, el artículo 4 de la referida ley establece que en todos los casos del retiro de los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado fuera de las

<sup>1</sup> De acuerdo con la nota al pie de página (1) del Informe N.° 091-2009-SUNAT/2B0000 (disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i091-2009.pdf>) en los dispositivos legales donde se hacía referencia a la subpartida nacional 2302.20.00.00 del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 239-2001-EF, debe entenderse que se trata de la subpartida nacional 2302.40.00.10 del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-2007-EF. Cabe señalar que la subpartida nacional 2302.40.00.10 actualmente se encuentra regulada en el Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 342-2016-EF.



instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos<sup>(2)</sup>.

Ahora bien, con relación a la primera venta gravada con el IVAP, en el Informe N.º 076-2019-SUNAT/7T0000<sup>(3)</sup> se señala que *“se considera primera venta gravada con el IVAP, los siguientes supuestos:*

- a) *La primera transferencia a título oneroso del arroz pilado y demás bienes afectos al referido impuesto, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.*
- b) *El retiro de dichos productos que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo el que se efectúe como descuento o bonificación, con excepción de los retiros señalados en el TUO de la Ley del IGV y su reglamento; y,*
- c) *El traslado de los mencionados productos fuera de las instalaciones del molino.”*

Asimismo, en el citado Informe también se ha indicado que *“la calificación jurídica de primera venta que el primer párrafo del artículo 4º de la Ley del IVAP le otorga al retiro físico (traslado) de los bienes afectos al referido impuesto fuera de las instalaciones del molino se sustenta en el uso de una ficción legal pues a dicho retiro le asigna de manera imperativa los efectos jurídicos de la venta pese a que no se verifica una transferencia a título oneroso, creando así una verdad jurídica distinta a la que en los hechos pudiera haber ocurrido”<sup>(4)</sup>.*

Como se puede apreciar, cuando se retiran los bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos y, por lo tanto, el sujeto que los retira se encuentra afecto a dicho impuesto.



<sup>2</sup> Esta norma añade que en el caso de que los bienes afectos al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado sean retirados de tales instalaciones por el usuario del servicio de pilado, este será el obligado a efectuar el depósito correspondiente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, establecido por el Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, en la cuenta abierta a su nombre en el Banco de la Nación. Para determinar el monto del depósito aplicará el porcentaje respectivo sobre el precio de mercado que regula dicho sistema.

Asimismo indica que, el propietario del molino y/o el sujeto que presta el servicio de pilado de arroz adquieren la calidad de responsable solidario del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado si los bienes afectos a dicho impuesto son retirados de sus instalaciones sin que se haya efectuado el depósito correspondiente en la cuenta que se haya abierto para tal fin en el Banco de la Nación.”

<sup>3</sup> Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i076-2019-7T0000.pdf>.

<sup>4</sup> Se agrega, en el Informe N.º 091-2009-SUNAT/2B0000, que *“dicha calificación es de aplicación imperativa, resultando irrelevante para efecto de que opere la misma, el destino (venta interna o exportación) que se dé a los bienes retirados.”*

Ahora bien, el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley del IVAP establece, por un lado, que la exportación del arroz pilado y los bienes comprendidos en las Subpartidas Nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00 no está afecto al IVAP; y, por otro lado, que los sujetos del impuesto que realicen la exportación de dichos bienes tienen derecho a la devolución del IVAP que se les hubiera aplicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 5-A del Reglamento de la Ley del IVAP dispone que el sujeto del IVAP puede solicitar la devolución de este impuesto siempre que haya realizado el retiro de los bienes a que se refiere el artículo 4 de la Ley del IVAP, declarado y pagado el impuesto aplicable a dicho retiro con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, y realizado la exportación de los bienes que fueron objeto del mencionado retiro.

De esta manera, con relación a la devolución del IVAP, las normas glosadas prevén que solo podrá solicitarla aquel que es sujeto del impuesto por el supuesto de haber retirado los bienes afectos al IVAP fuera de las instalaciones del molino (al presumirse la primera venta en el territorio nacional de los mencionados bienes) y siempre que, además, haya efectuado la declaración y el pago del IVAP aplicable al retiro de los mencionados bienes, así como la exportación de estos.

En tal sentido, un sujeto que exporta arroz pilado afecto al IVAP respecto del cual no se hubiere producido el retiro fuera de las instalaciones del molino previsto en el artículo 4 de la Ley del IVAP, no puede solicitar la devolución del impuesto que se le hubiera aplicado al adquirir el mencionado bien.

### **CONCLUSIÓN:**

Un sujeto que exporta arroz pilado afecto al IVAP respecto del cual no se hubiere producido el retiro fuera de las instalaciones del molino previsto en el artículo 4 de la Ley del IVAP, no puede solicitar la devolución del impuesto que se le hubiera aplicado al adquirir el mencionado bien.

Lima, 14 de agosto de 2020.



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Regional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

eai  
CT 00172-2020  
Devolución – Impuesto a la Venta del Arroz Pilado